

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 26 MAY 2023

### **Tema de decisión:**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado a través de la Defensora de Familia del ICBF por la señora LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO representante legal del menor W.A.S.A. contra el señor ANGEL MARIA PARRADO LEAL, a fin de que se declare que el aquí convocado es el padre del menor en mención y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente, a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del niño haga las anotaciones correspondientes.*

*Todo lo anterior porque la demandante asegura que con el convocado sostuvieron una relación sentimental que inicio a mediados del 06 de abril de 2003 y después de llevar cuatro años de convivencia quedo en embarazo del menor WILFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO, situación que fue informada al demandado quien asumió la conducta de no volver más a la casa donde convivía con la actora.*

*Señala que el infante nace para el 27 de diciembre de 2007, acontecimiento que fue puesto en conocimiento del señor PARRADO LEAL quien hizo caso omiso, y, que ante la negativa del demandado de reconocer al menor configuro un motivo para incoar la presente demanda dada su inobservancia de acudir a las citaciones que le efectúo el ICBF en pro del reconocimiento voluntario como padre del niño.*

### **Problema jurídico:**

*¿Se probó que el demandado ANGEL MARIA PARRADO LEAL es el padre biológico del menor WILFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO?*

### **Tesis del Despacho:**

*Para el Juzgado, se encuentra probado que el señor ANGEL MARIA PARRADO LEAL no es el padre biológico del niño WILFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO, tal y como pasa a verse.*

### **Actuación procesal:**

*La demanda se admitió el 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, de la cual se corrió traslado de la Procuradora de Familia, el demandado se notificó personalmente el 07 de octubre de 2019<sup>2</sup> y para el 06 de noviembre de 2019<sup>3</sup> por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose en dicho escrito a las pretensiones incoadas en el libelo genitor, posteriormente a través de proveído calendado 24 de enero de 2020<sup>4</sup>*

<sup>1</sup> Folio 16.

<sup>2</sup> Folio 23,

<sup>3</sup> Folio 24

<sup>4</sup> Folio 48.

se tuvo por contestada la misma y se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de toma de muestras de ADN, entre otros aspectos.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2° ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.

El examen de ADN que realizó inicialmente el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES partiendo de las muestras biológicas que aportaron el demandado, el menor y su progenitora, luego de analizar veintidós (22) marcadores biparentales arrojó que ANGEL MARIA PARRADO LEAL no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del niño WILFRAN ALEJANDRO en once (11) de los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluyó que el demandado **se excluye** como padre de dicho menor.

Por lo tanto, en el segundo examen de ADN practicado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se concluyó que de los cotejos realizados a las muestras se observó que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente del padre biológico (AOP) al encontrarse dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluyó que el demandado **se excluye** como padre de dicho menor.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y la forma en la que fue objeto no cuenta con el sustento requerido para que dicha solicitud salga avante, en la medida que la misma se cimento en el supuesto factico de que la cadena de custodia de las muestras fue quebrantada, argumentándose simplemente que desde la fecha de recolección de las muestras hasta su análisis transcurrió más de 8 meses lo que altero su inalterabilidad, argumento que no cuenta con asidero jurídico dada su superficialidad, por lo que la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia negando las pretensiones del libelo inicial.

Radicación: 2019 00179 00

Sentencia No. 076

No habrá condena en costas ni agencias en derecho habida cuenta que la demandante es menor de edad y en todo caso su representante legal cuenta con el beneficio del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

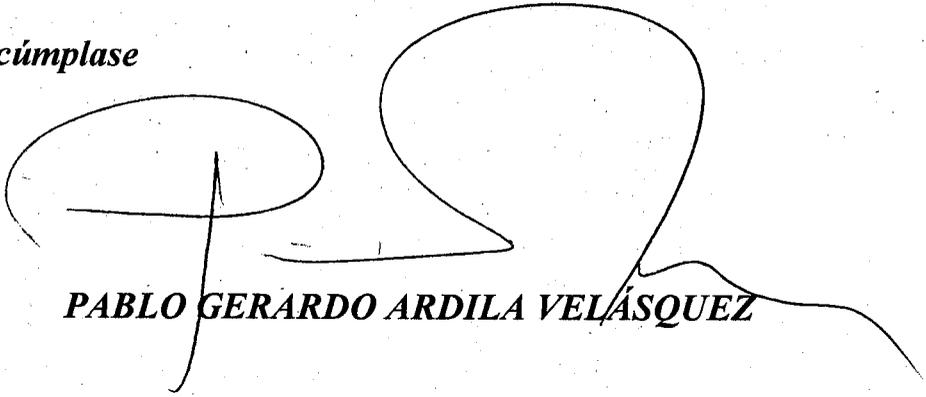
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, toda vez que se acredita que el señor **ANGEL MARIA PARRADO LEAL** identificado con la cédula No. 17'314.971, **no es el padre biológico del menor WILFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO**, nacido el 27 de diciembre de 2007, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio - Meta, e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 40290026 y NUIP 1.122.517.809, hijo de la señora **LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO**, identificada con la cédula No. 31.807.293.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notificó en el estado No	046
Hoy	29 Mayo 2023
Secretaría	